



TRIBUNAL FEDERAL
DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE NÚMERO: 8456/13.-
LUNA GONZALEZ MARIO.....
----- VS. -----
SECRETARIA DE EDUCACION
PUBLICA.....

“RECONOCIMIENTO DE
ANTIGÜEDAD”.....

C U A R T A S A L A

L A U D O:

Ciudad de México, a veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.-

VISTOS, para dictar resolución definitiva en los autos del expediente que corresponde al juicio que al rubro se cita, y: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha **dieciocho de octubre del dos mil trece**, el **C.** , por su propio derecho demandó de la **SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA**, las siguientes prestaciones: **a).-** El reconocimiento de antigüedad. **b).-** El pago al cien por ciento de la prima de antigüedad. **c).-** El pago de las diferencias generadas y no pagadas por concepto de la prima de antigüedad que se me adeudan.-----

Fundó su demanda en términos generales sobre los siguientes **HECHOS**: **1.-** Tengo mi domicilio particular en Camino Viejo a Nativitas número 41, casa 73, San Lorenzo Atemoaya, Delegación Xochimilco, C.P. 16400, en México, Distrito Federal. **2.-** Del 16 de febrero de 1995 al 01 de Abril de 1999, presté mis servicios en la Secretaría Particular del



TRIBUNAL FEDERAL
DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

C. Secretario de Educación Pública y en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, como lo acredito con la hoja única de servicios. **3.-** Del 01 de Mayo de 1992 al 01 de Marzo de 1995, presté mis servicios en la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica de la Secretaría de Educación Pública. **4.-** Del 16 de Mayo de 1983 al 31 de Julio de 1988, presté mis servicios en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, e integrante del Sector Educativo Nacional. **5.-** Del 01 de Marzo de 1999 a la fecha, presto mis servicios en la Dirección General de Educación Superior Tecnológica de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública. **6.-** Del escrito de fecha 10 de enero del 2013, mismo que dirigí al Doctor Carlos Alfonso García Ibarra, Director General de Educación Superior Tecnológica de la Secretaría de Educación Pública, en el que solicite lo siguiente: *“...le suplico a usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se me reconozca por parte de la Dirección General a su digno cargo, mi antigüedad laboral en el Sistema Educativo Nacional, así como los años de servicio por mi prestados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) y hecho que sea lo anterior, se me cubra al cien por ciento mi prima de antigüedad (quinquenios), en los términos y condiciones en los que se paga dicha prestación al demás personal administrativo y docente que presta sus servicios en la Dirección General de Educación Superior Tecnológica de la Secretaría de Educación Pública (SEP), así como se me cubran las diferencias que en su caso existan, desde la fecha en la que ingresé por primera vez al servicio público...”*. **7.-** A través del oficio número T Y G 513.5.1/1269/2013, como respuesta a la petición por mi

formulada, se me informo lo siguiente: *“...Por lo anterior me permito informarle, que solicitó la valoración de su antigüedad ante la Dirección De Normatividad y Evaluación de la Dirección General Adjunta en Materia de Administración de Personal, con la finalidad de no incurrir en esa violación al aplicar la normatividad...”* mediante el cual emitió su validación respecto al reconocimiento de la prima de antigüedad y por consecuencia el pago de diferencias informa lo siguiente: *“...se considera improcedente computarle al C. Mario Luna González, el tiempo que laboro en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), así como la extinta Subsecretaría de Educación Superior de Investigación Científica (SESIC), en la que ocupo un puesto como servidor público de mando y en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS) de la SEP, en virtud de que esta prestación se otorga exclusivamente al personal docente y de apoyo y de asistencia a la educación adscrito a los Subsistemas Centrales de la SEP...”*. **8.-** En atención a la respuesta que se me dio, la misma carece de los requisitos que debe contener toda resolución emitida por autoridades legalmente constituidas, ya sean administrativas o judiciales, como son; las de motivación y fundamentación previstas y reguladas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adolece el vicio, de ser incompleta, obscura, imprecisa y carente de los requisitos de fundamentación y motivación presta por la Ley de la materia, actualmente tengo una antigüedad en el servicio público de 26 años de servicios y es a partir del 01 de Marzo de 1999, fecha en la que ingrese a trabajar a la Dirección General de Educación Superior Tecnológica de la Secretaría de Educación Pública, por lo que a la fecha tengo una antigüedad en el Sistema Nacional de Institutos Tecnológicos de 14 años de servicios y por lo tanto la prima de antigüedad

respectiva deberá ser cubierta con base en el numeral 21.4.33, referente a la prima por antigüedad, del “Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública”, esto es al ciento por ciento de dicha prestación.-----

Ofreció las pruebas que a sus intereses convino y por último, formuló sus puntos petitorios.-----

2.- Con fecha **veintinueve de octubre del dos mil trece** (fs. 18), esta autoridad dictó acuerdo por el que ordenó emplazar al Titular demandado SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA a quien en el término de CINCO DÍAS HÁBILES contestara la demanda instaurada en su contra, apercibida que de no hacerlo o de resultar mal representada, se le tendría por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.-----

3.- El Titular de la **SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA**, con fecha trece de marzo de dos mil quince (fs. 21/31), por conducto de su apoderado legal dio contestación a la demanda instaurada en su contra, negándole en todas y cada una de sus partes las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda.---

En relación al capítulo de **HECHOS** los controvirtió en los siguientes términos: **1 y 6.-** Los primeros hechos a contestar ni se afirman ni se niegan, por ser simples manifestaciones unilaterales, carentes de sustento legal alguno. **2 y 3.-** Los presentes hechos que se contesta son ciertos. **4.-** El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por ser un hecho imputable a mi representado, pues tal y como el actor aduce en el presente hecho, prestó sus servicios laborales a favor del Consejo Nacional de Ciencias



EXPEDIENTE: 8456/07

y Tecnología, el cual es un organismo descentralizado del Estado, no sectorizado, con personalidad y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, operativa y administrativa, por lo tanto es que se concluye que la relación laboral que arguye el hoy demandante con el mencionado Consejo se entendió entre el titular del Consejo nacional de Ciencia y Tecnología y el C.

. **5.-** El hecho que se contesta es falso y se niega.
7.- El hecho que se contesta es cierto, sin embargo se aclara que la improcedencia para realizar a favor del accionante el pago de la prima de antigüedad, así como su reconocimiento de antigüedad en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se debió a que en primer término, el pago de la prima de antigüedad no es una prestación que deba ser pagada a los trabajadores del apartado B. **8.-** El hecho que se contesta es falso y se niega.-----

Opuso como excepciones y defensas las siguientes: **EXCEPCIONES Y DEFENSAS: LA DE PRESCRIPCIÓN.-** Se hace valer respecto de las prestaciones marcadas bajo los incisos a), b) y c), consistentes en el reconocimiento que se haga por parte de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica de la Secretaría de Educación Pública en favor del suscrito, el pago al cien por ciento de la prima de antigüedad por los servicios prestados en las dependencias citadas en la prestación que antecede y el pago de las diferencias generadas y no pagadas por concepto de la prima de antigüedad que se me adeudan por la Dirección General de Educación Superior Tecnológica de la Secretaría de Educación Pública, y en general se opone con respecto de todos los conceptos económicos que sean reclamados por la parte actora con un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el



EXPEDIENTE: 8456/07

artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. **LA DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA.-**

Es procedente en contra de la prestación reclamada en el inciso a) consistente en el reconocimiento que se haga por parte de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica de la Secretaría de Educación Pública en favor del suscrito, en razón de que la relación laboral que arguye el hoy demandante con el mencionado Concejo se entendió entre el Titular del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el C. _____, esto en términos del artículo 1º

de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. **DE PRESTACIÓN EXTRALEGAL.-** Es

procedente contra las prestaciones marcadas bajo los incisos a), b) y c), por no tener su origen en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la actora se limita a reclamar prestaciones extralegales de las que en primer término no acredita su existencia, ni mucho menos hace el análisis para demostrar que satisface los casos del supuesto normativo que las contemple para acreditar su derecho a percibirlas. **LA DE FALTA DE ACCION Y DERECHO.-** Es

procedente en contra de la prestación del inciso b) y c), en virtud de que el actor es un trabajador al servicio de la Secretaría de Educación Pública, la cual de conformidad con el artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el mismo se rige por esta última, en ese tenor no se desprende la obligación del patrón para efectuar el pago de la prima vacacional a favor de sus trabajadores, sino que dicha prestación se efectúa únicamente a favor de los trabajadores del apartado A. **LA**

DE OSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA.- Se interpone en contra de la prestación señaladas en el inciso c), en virtud de que la parte actora es omisa en señalar las



TRIBUNAL FEDERAL
DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

circunstancias elementales de su acción, mi representado no cuenta con todos los elementos necesarios que son indispensables para poder ejercitar sus excepciones y defensas.-----

Ofreció las pruebas que estimó que justificarían sus excepciones y defensas e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso, por último formuló sus puntos petitorios.-----

4.- Por acuerdo plenario de fecha **cuatro de mayo de dos mil quince** (fs. 31), se tuvo por contestada la demanda, señalándose para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, en la que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes que en su caso correspondieron y desahogadas que fueron en su oportunidad, se abrió el período de alegatos y una vez que fue substanciado el procedimiento, se ordenó turnar los autos para que fuera dictada la resolución definitiva que en derecho procediera y que es la que hoy se dicta.-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Cuarta Sala, son competentes para conocer y resolver la presente controversia laboral en términos de lo dispuesto por los artículos 2º, 124 fracción I y 124-B fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

II.- Que la litis en el presente asunto quedó fijada para determinar si como lo solicita la parte actora C.

, le asiste acción y derecho para

demandar del Titular de la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, el reconocimiento de antigüedad, el pago al cien por ciento de la prima de antigüedad y el pago de las diferencias generadas y no pagadas por concepto de la prima de antigüedad que se me adeudan; o por el contrario, como se excepciona el Titular demandado, al manifestar que el accionante carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones de su escrito inicial de demanda, en virtud de que sus reclamaciones en los incisos a), b) y c) se encuentran prescritas, y en general de todos los conceptos económicos que sean reclamados por la parte actora con un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de igual forma, en razón de que la relación laboral que arguye el hoy demandante con el mencionado Consejo se entendió entre el Titular del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el C.

, esto en términos del artículo 1º de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.-

Dada la forma en la que se encuentra planteada la litis se arroja la carga probatoria a ambas partes, corresponde a la accionante acreditar la procedencia del pago de las prestaciones que reclama por tratarse de prestaciones de extralegales y éste debe demostrar que los beneficios reclamados existen, correspondiendo al demandado acreditar el lapso efectivo en que el trabajador le ha prestado sus servicios personales y subordinados, lo anterior atento a la tesis de jurisprudencia que es del tenor siguiente:-----

“ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES. POR SER UNA PRESTACIÓN DE NATURALEZA EXTRALEGAL, LA CARGA DE LA PRUEBA DEBE DIVIDIRSE ENTRE EL ACTOR Y EL PATRÓN. Si bien es cierto que el hecho de que se reclame la prestación de antigüedad genérica laboral, por ser de naturaleza extralegal, implicaría



que a quien pudiera obligar a comprobar su existencia y procedencia fuera a los propios trabajadores, lo cierto es que tratándose de controversias sobre la antigüedad de aquéllos, el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto de la hipótesis que describen; en consecuencia, la prestación de antigüedad, por ser de naturaleza extralegal, determina que la carga de la prueba se encuentra dividida, ya que, en principio, es para el actor, pues éste debe demostrar que los beneficios reclamados existen, para comprobar el fundamento de los hechos constitutivos de su acción, y también lo es para el patrón, por tener los elementos a su alcance para acreditar el lapso efectivo en que ese trabajador le ha prestado sus servicios personales subordinados, acorde a lo dispuesto por el artículo 80. de la Ley Federal del Trabajo.” (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001 Tesis: XVII.2o.59 L Página: 1106).-----

De igual forma resulta aplicable la tesis Jurisprudencial aplicada por analogía III.T.J743, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, localizable en la página 581 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Tomo V, Materia del Trabajo, cuyo rubro y texto señala:-----

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA.- *Si bien de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 784, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto del contrato de trabajo, tal exigencia se refiere a la demostración de las condiciones individuales de labores o garantías mínimas del contrato individual del trabajo, bajo las cuales el subordinado ha de prestar sus servicios, relacionados en el artículo 25 del mismo ordenamiento legal, a cuyo caso no puede asimilarse la obligación de probar las condiciones de trabajo previstas en un contrato colectivo de trabajo, porque éstas no encuentran su origen en la ley sino en el acuerdo de voluntades tenido entre el patrón y el sindicato que representa el interés profesional de sus trabajadores, así que tratándose de prestaciones previstas en el pacto colectivo, es el actor y no el demandado quién debe soportar la carga de probar.”.---*

III.- Por cuestión de orden y por ser de carácter perentorio se analiza en primer lugar, la Excepción de Prescripción que opuso la Secretaría demandada, con fundamento en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que de resultar procedente sería innecesario analizar a fondo la presente controversia laboral, al respecto, sirve de aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial: -----



TRIBUNAL FEDERAL
DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

“PRESCRIPCION. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.- Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.” Número 405 que aparece visible en la página 335 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, materia de trabajo y que a la letra dice: -----

En consecuencia, si la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, opuso dicha excepción de prescripción como se desprende a fojas 22 de autos, manifestando que: *“...se hace valer respecto de las reclamaciones en los incisos a), b) y c) consistentes en el reconocimiento que se haga por parte de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica de la Secretaría de Educación Pública en favor del suscrito, el pago al cien por ciento de la prima de antigüedad por los servicios prestados en las dependencias citadas en la prestación que antecede y el pago de las diferencias generadas y no pagadas por concepto de la prima de antigüedad que se me adeudan...”*, por tanto si la demanda fue presentada el día 18 de octubre de 2013, cualquier concepto comprendido del 18 de octubre del 2012 y anterior se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

De lo anterior se desprende que dicha demandada, al oponer la excepción de prescripción, efectivamente proporcionó los elementos necesarios para su estudio, señalando que el actor contaba con el término de un año, que consagra el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para ejercitar su acción.--

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece lo siguiente:



EXPEDIENTE: 8456/07

Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las Condiciones Generales de Trabajo prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...”; de lo anterior se infiere que la regla general en cuanto al término prescriptivo para que los trabajadores al servicio del estado reclamen prestaciones que nazcan de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, del nombramiento y de las Condiciones Generales de Trabajo será de un año, por lo que esta autoridad determina que dicha excepción es procedente, ya que de la relatoría de los hechos y de la propia manifestación de la Secretaria, la petición de la parte actora surtió efectos a partir diez de enero del dos mil trece, por lo que, si la demanda se presentó el dieciocho de octubre del dos mil trece, es obvio que la misma se encuentra presentada en tiempo, por lo que resulta procedente desechar la excepción de prescripción.-----

IV.- Se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por la **PARTE ACTORA** consistentes en: -----

DOCUMENTALES.- consistentes en las Hojas Únicas de Servicios expedida por la Secretaría de Educación Pública (fas. 9/10/12), se le da valor para demostrar la fecha de ingreso de la parte actora para la Secretaria de Educación Pública y la cual resulta ser prueba en común por las partes.-

DOCUMENTAL.- consistente en la Hoja Única de Servicios expedida por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (fs. 14/15), la cual en nada beneficia a su oferente, pues la misma se trata de un documento carente de valor dado que éste no es parte en el presente juicio y por

no tener relación con la presente litis y la cual resulta ser prueba en común por las partes.-----



TRIBUNAL FEDERAL
DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

DOCUMENTAL.- consistente en escrito de fecha 10 de enero del 2013 (fs. 06) con el cual se acredita la solicitud del actor respecto de su antigüedad.-----

DOCUMENTAL.- consistente en el oficio 513.5.1/1269/2013 de fecha 20 de agosto del 2013 (fs. 08), el cual se valora en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y con el que se acredita que el Titular demandado si ha reconocido su antigüedad.-----

DOCUMENTAL.- consistente en los comprobantes de pago (fs. 16/17) los cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se les otorga valor probatorio de los que se advierte el importe de las percepciones y deducciones recibidas por el trabajador por la prestación de sus servicios, en las cantidades y prestaciones a que tiene derecho.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Las mismas obtienen valor probatorio en términos de lo debidamente fundado y motivado en la presente resolución.-----

Por otro lado, el **TITULAR DEMANDADO** Secretaria de Educación Pública ofreció como pruebas las siguientes: -----

CONFESIONAL, a cargo de la parte actora, desahogada en audiencia de fecha primero de septiembre del dos mil quince (fs. 37/38), que en nada beneficia a su

oferente toda vez que negó todas las posiciones que le fueron articuladas.-----



TRIBUNAL FEDERAL
DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

CONFESIONAL EXPRESA.- misma que se valora en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y con la que se acredita que la actora durante el periodo del 16 de mayo de 1983 al 31 de julio de 1988 prestó sus servicios para el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.-----

DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, el cual por tratarse de un Instrumento Público, puesto que el Derecho no está sujeto a prueba, tiene valor probatorio para demostrar que son aplicables a los trabajadores.-----

DOCUMENTAL.- consistente en copia certificada de la constancia de nombramiento de fecha 23 de marzo de 2009 (fs. 30) la cual se valora en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, adquieren valor probatorio pleno para acreditar el accionante ha trabajado de manera ininterrumpida y discontinua para el Titular demandado.-----

DOCUMENTALES.- consistentes en las Hojas Únicas de Servicios expedida por la Secretaría de Educación Pública (fas. 9/10/12), la Hoja Única de Servicios expedida por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (fs. 14/15), mismas que ya fueron valoradas con anterioridad.-----

DOCUMENTAL.- Consistente en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la cual por



TRIBUNAL FEDERAL
DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: 8456/07

tratarse de un Instrumento Público, puesto que el Derecho no está sujeto a prueba, tiene valor probatorio para demostrar que éste es un organismo público descentralizado.-----

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Las mismas obtienen valor probatorio en términos de lo debidamente fundado y motivado en la presente resolución.-----

V.- En virtud de que la carga probatoria correspondió a la parte actora, respecto a acreditar la procedencia del pago de la prima de antigüedad, la misma fundamenta su reclamo en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la materia, al efecto, no es procedente el pago de esa prestación, dado que como tal, no se encuentra contemplada por la Ley aplicable al régimen laboral en que se desempeñó dicha actora, esto es, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que le da el carácter de extralegal, máxime que en esta Ley, sí se contempla en su artículo 34 el otorgamiento de una prestación relativa a la antigüedad de los trabajadores, que se traduce en el pago de quinquenios, que sí le han sido pagados al actor, tal y como se desprende de los recibos de pago exhibidos por el propio actor (fs. 16 y 17), de ahí que no sea procedente aplicar supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del trabajo; por lo anterior, deberá absolverse al Titular demandado SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, del reconocimiento de antigüedad, del pago al cien por ciento, así como de las diferencias generadas y no pagadas de la prima de antigüedad.-----



En el mismo orden de ideas, este H. Tribunal considera que el C. _____, carece de acción y de derecho para reclamar de la Secretaría de Educación Pública, las prestaciones correspondientes a los numerales **II , III y IV** de su escrito inicial de demanda, ya que resultan por demás improcedentes, toda vez que el actor desde el 01 de mayo de 1992 ha prestado sus servicios como trabajadora de dicha dependencia a la fecha, situación que se acredita con las pruebas ofrecidas por el propio actor y el Titular demandado específicamente de la copia certificada de la constancia de nombramiento de fecha 23 de octubre del 1995 con número 103.4-469 y de 23 de marzo del 2009, así como del oficio TYG513.5.1/1269/2013 de fecha 20 de agosto del 2013, signado por el C.P. Alfonso Salinas Corral Director de la Subsecretaria de Educación Superiores de la Dirección General de Educación Superiores Tecnológica de la Secretaria de Educación Pública, acreditó que el actor solicito el reconocimiento de la prima de antigüedad y por consecuencia el pago de diferencias, aunado a que la Secretaria de Educación Pública dio de alta al C. _____ con fecha 01 de mayo de 1992 tal y como lo aduce en su capítulo de excepciones y defensas.-----

Sin embargo, el actor en el presente juicio reclama el pago de prima de antigüedad y diferencias generadas, se acreditó que a dicho trabajador le han sido cubiertos las prestaciones que reclama tal y como se desprende de los talones de pago exhibidos a fojas 16 y 17 de los presentes autos, por lo que, no ha lugar al reclamo de su acción en términos de los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, resaltando por ende, la improcedencia del pago dichas prestaciones, en términos de



EXPEDIENTE: 8456/07

los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que de las constancias que el actor ofreció como pruebas para acreditar su pretensión, no se desprende que los preceptos legales invocados sean materia de aplicación de manera supletoria en la presente instancia laboral, en primer lugar dado que el Titular demandado ha reconocido su fecha de ingreso y antigüedad del actor, siendo esta tal y como lo aduce desde el 01 de mayo de 1992 a la fecha, como ya se dijo y se advierte de las Constancias de Nombramiento, en consecuencia, lo procedente es absolver al Titular de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICA** de todas y cada una de las prestaciones anteriormente señaladas, lo anterior de conformidad con lo debidamente fundado y motivado en la presente resolución. A lo anterior sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

“ACCIÓN NECESIDAD, DE DEMOSTRAR LOS PRESUPUESTOS DE LA.-*Si las excepciones opuestas por la parte demandada, no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquella, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz”. (Localización: Ejecutoria Informe 1978, 2ª Parte 4ª Sala p 14, A.D. 6931/77, Alberto Ruiz Martínez 12 de abril de 1978.- Séptima Época Cuarta Sala Apéndice de 1995- Tomo V, parte SCJN Tesis 15, página 10).*-----

Al caso también resulta aplicable la Jurisprudencia 1, 10º T. J/4, Tomo XVI, Noviembre de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en página 1058, cuyo rubro y texto dicen: - - - - -

“PRESTACIONES EXTRALEGALES REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.-*Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo, que satisface los presupuestos exigidos para ello.*-----



EXPEDIENTE: 8456/07

Por lo que respecta al reclamo consistente en el reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad respecto del período del 16 de mayo de 1983 al 31 de julio de 1988 en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que estime conveniente, esto es, CONACYT no es parte en el presente juicio.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de los artículos 124 fracción I, 124-B fracción I, 137 y demás relativos y concordantes de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, este H. Tribunal resuelve el presente juicio laboral habiendo apreciado en conciencia las pruebas que se ofrecieron, por lo que, a verdad sabida y buena fe guardada, se: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora no acreditó la procedencia de su acción y el Titular de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, sí justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia.-----

SEGUNDO.- Se **absuelve** al Titular de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, de todas y cada una de las prestaciones que reclama el C.

consistentes en el reconocimiento de la antigüedad, el pago al cien por ciento de la prima de antigüedad y el pago de las diferencias generadas y no pagadas por concepto de la prima de antigüedad que se me adeudan, en términos de los considerandos de la presente resolución.-----



**TRIBUNAL FEDERAL
DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE**

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos respecto a la solicitud de reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad en el CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-CÚMPLASE-----

BPG*/kcra
Engrose

A S I, DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** EN EL PLENO CELEBRADO ESTA MISMA FECHA.-DOY FE.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARIO EMILIO GARZÓN CHAPA

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE
LOS TRABAJADORES

**LIC. NICEFORO GUERRERO
REYNOSO**

LIC. HUMBERTO CERVANTES VEGA

ENCARGADA DE LA SECRETARIA GENERAL AUXILIAR

LIC. LAURA AYUXI HERNANDEZ HERNANDEZ